



En Buenos Aires a los 13 días del mes de diciembre de dos mil veintidós, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer en los autos **“M. S. C/ BANCO MACRO SA Y OTRO S/ORDINARIO” (Expediente N° 16050/2019; Juzgado N° 17, Secretaría N° 33)** en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Julia Villanueva (9) y Eduardo Machin (7).

Firman los Dres. Eduardo R. Machin y Julia Villanueva por encontrarse vacante la vocalía nro. 8 (art. 109 R.J.N).

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora juez Julia Villanueva dice:

**I. La sentencia.**

El señor juez de grado hizo lugar en forma parcial a la acción entablada por M. S. contra Banco Macro SA y contra Prisma medios de pago SA, condenando a los demandados a abonar a los actores la suma de \$115.869, más intereses y costas.

Para así decidir, el magistrado tuvo por cierto que el señor M. no había viajado a República Dominicana en el mes de octubre del 2018, esto es, durante el tiempo en el que se habían realizado con su tarjeta de crédito los consumos cuestionados.



Tuvo también presente que “Banco Macro” había reconocido las impugnaciones efectuadas por el actor contra dichos consumos, lo cual había sido corroborado mediante el peritaje contable.

En ese marco, condenó a los demandados a pagar al demandante la suma de \$100.000 en concepto de “daño moral”, pero rechazó el daño punitivo por no encontrar configurados los presupuestos de su procedencia.

Las costas fueron impuestas a los codemandados en su calidad de vencidos.

## **II. Los recursos.**

1. Contra dicho pronunciamiento se alzaron todas las partes, que sostuvieron sus apelaciones mediante las expresiones de agravios que en cada caso presentaron.

2. El actor se queja del rechazo del daño punitivo.

Explica que su procedencia se encuentra acreditada pues quedó probado el incumplimiento de las demandadas al cobrarle unos consumos que no habían sido efectuados por su parte y al querer aplicarle maliciosamente intereses, generando para sí una ganancia ilegítima.

3. De su lado, “Prisma” se queja del pronunciamiento por considerarlo arbitrario y sin fundamento.

En primer lugar, sostiene que el señor juez se limitó a ponderar que el actor no se había encontrado en República Dominicana al momento de los hechos, soslayando el resto de las aristas que fueron acreditadas.





En otro orden de ideas, cuestiona que el sentenciante no haya tenido en consideración que, dada la tecnología del “chip” que refiere, los consumos no hubieran podido concretarse sin la tarjeta de crédito en cuestión.

Se agravia de que no se hubiera mencionado el incumplimiento del actor de su obligación de resguardar dicha tarjeta y reitera que en el expediente “M., S. c/ Guido Guidi S.A. s/ Ordinario”, el nombrado reconoció su falta de cuidado.

Finalmente se queja de la falta de valoración de los peritajes producidos en autos.

4. El “Banco Macro” presenta similares agravios, sosteniendo -en lo sustancial- que se probó que las compras se realizaron con la presencia física de la tarjeta, razón por la cual el desconocimiento de los consumos fue rechazado.

Critica también que se haya hecho lugar a la indemnización por daño moral, pese a que, según sostiene, no se probó su efectiva configuración.

### **III. La Solución.**

1. Como surge de la reseña que antecede, el actor demandó en autos la indemnización de los daños que adujo haber sufrido a causa del actuar antijurídico de sus contrarias.



El señor magistrado de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción, lo cual ha motivado los agravios de las partes que he sintetizado en el punto anterior.

2. Varios son los aspectos de esta *litis* que se encuentran firmes.

No se encuentra controvertido, así, que el señor M. impugnó en tiempo y forma los cargos que cuestiona, los que fueron realizados con su tarjeta de crédito en República Dominicana.

Tampoco se encuentra en discusión que esa tarjeta tenía incorporada la tecnología del “chip” más arriba referida, ni que el actor no se hallaba en ese lugar en las fechas en que se produjeron los consumos respectivos.

Lo debatido es, en cambio, si tales consumos deben o no ser imputados al demandante y, en consecuencia, si se produjeron o no los daños reclamados.

3. Vale recordar que, que a los efectos del límite pecuniario de apelabilidad previsto en el art. 242 CPCC, hay que tener en consideración la cuantía económica controvertida en el recurso que motiva la intervención del tribunal, con prescindencia del valor que se haya debatido en el proceso.

En ese marco, dado que el valor económico cuestionado ante esta Alzada por los demandados no alcanza ese importe -pues asciende a la suma \$115.869-, no corresponde ingresar en el tratamiento de la pretensión recursiva de los nombrados.





4. Corresponde entonces me aboque al recurso del actor.

En lo vinculado al daño punitivo, es necesario recordar aquí que, más allá de su denominación, el concepto no conlleva ninguna indemnización de daños, sino la imposición de una sanción, cuya procedencia debe ser interpretada con el criterio restrictivo inherente a la aplicación de toda pena.

Sobre esta cuestión, Lorenzetti explica que los daños punitivos son “sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, p. 557).

No basta, entonces, con que el proveedor haya incumplido con las obligaciones a su cargo, sino que es necesario también probar la concurrencia de una grave inconducta suya, cuya fisonomía requiere la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo dado por el dolo o la culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del dañador.

No obstante, aun apreciada la procedencia del rubro con el aludido carácter restrictivo, encuentro que la conducta de las demandadas que ha sido comprobada en autos, presenta los caracteres que tornan procedente la multa en cuestión.



Nótese que, pese a no contar con elementos que les permitieran probar la tesis que aquí defendieron, la nombradas mantuvieron su recalcitrante negativa de los hechos, obligando al actor a promover este juicio, tras largos y tediosos debates extrajudiciales acerca del cobro de los rubros que habían sido debitados en su tarjeta.

Esa tesis no probada consistía, en resumidas cuentas, en la alegación de que si bien el señor M. no había estado en Punta Cana cuando los consumos fueron realizados, sí “habría estado” su tarjeta, lo cual tenía como presupuesto que alguien que no hubiera sido el actor la hubiera utilizado.

Esto, reitero, no fue probado; y, si lo hubiera sido, la solución no hubiera sido distinta toda vez que habría implicado aceptar que las operaciones fueron indebidamente autorizadas, dada la ausencia de la única persona que hubiera podido jurídicamente realizarlas.

Desde tal perspectiva, la aludida conducta no puede ser convalidada, máxime a la luz de la función que cumple el llamado daño punitivo, en cuanto sirve para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habrá de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho.

A estos efectos, se estima conducente dictar la condena “extra” que persigue el apelante, destinada no sólo a resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, generando un efecto ejemplarizador que prevenga





su reiteración (esta Sala, “Andrés, Patricia Beatriz c/Caja de Seguros S.A. s/sumarísimo”, del 13.9.16).

Por estos fundamentos, he de proponer a mi distinguido colega hacer lugar al agravio que trato y, en consecuencia, reconocer a la demandante el derecho a cobrar la suma de \$200.000 en concepto de daño punitivo, con más los mismos intereses previstos en la sentencia apelada.

**IV. Conclusión.**

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: a) declarar mal concedidos los recursos de Banco Macro SA y Prima Medios de Pago SA , con costas (art. 68 del CPCC); y b) hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el señor S. M., con costas a las demandadas vencidas (art. 68 del CPCC).

Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara, doctor Eduardo R. Machin, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE  
CÁMARA



Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: a) declarar mal concedidos los recursos de Banco Macro SA y Prima Medios de Pago SA , con costas (art. 68 del CPCC); y b) hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el señor S. M., con costas a las demandadas vencidas (art. 68 del CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO

12/2022

12/2022

RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#33722145#352588200#20221213104300745

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C



SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 13/12/2022*

*Alta en sistema: 14/12/2022*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL M., S. c/ BANCO MACRO S.A. Y OTRO s/ORDINARIO*

*Expediente N° 16050/2019*

*Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA*

